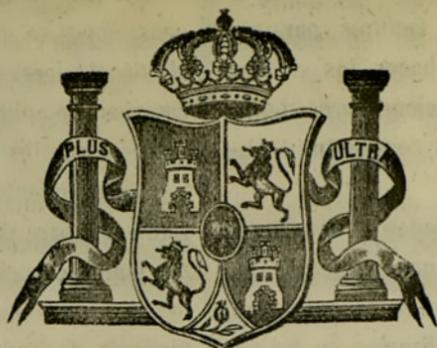


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 87.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juan Cotar Asenjo y Antonio Quintana Cotar, que desaparecieron del pueblo de Monasterio de Rodilla el dia 25 del actual, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 30 de Junio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Juan.

Edad 19 años, estatura regular, pelo moreno, barba lampiña, nariz chata, ojos rojos, vestía pantalon, chaleco y chaqueta de pardillo, gorra de pelo negro á la cabeza, lleva cédula personal.

Señas de Antonio.

Edad 15 años, estatura baja, pelo rojo, ojos id., nariz regular, vestía pantalon de pardillo, remendado, chaleco de la misma tela, blusa rayada, sombrero de color de café, calzado de alpargatas, va sin cédula.

Circular núm. 88.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado Francisco Medina Angel, desertor del Regimiento Infanteria de Estremadura, cuya media filiacion se inserta al pie, y

caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este Distrito.

Burgos 1.º de Julio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion del soldado Francisco Medina Angel.

Hijo de Francisco y de Pascuala, natural de Burgos, vecindado en Madrid, señales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poblada, edad 34 años.

(De la Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por VV. II., ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto la compensacion de débitos y créditos de los Ayuntamientos que autorizó el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Abril último, y los modelos que la acompañan.

De orden de S. M. lo digo á VV. II. para los efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1875.—Salaverria.

Sres. Director general de la Deuda é Interventor geneneral de la Administracion del Estado.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril último, ó sea la compensacion de débitos y créditos de los Ayuntamientos, autorizada por el mismo.

Artículo 1.º La compensacion autorizada por el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril último se entiende respecto á los créditos de la Hacienda por los devengados con anterioridad á la

fecha de dicho decreto; y respecto á los derechos de los Ayuntamientos procedentes de atrasos que resulten á su favor como partícipes de las rentas públicas, de los que la Hacienda tenga percibidos y acreditados en sus cuentas de gastos públicos á favor de los Municipios, y de los mismos derechos que en adelante realice y acredite, siempre que se hayan devengado con anterioridad á la fecha de dicho decreto.

Art. 2.º Respecto á los intereses de la deuda, se entiende de los devengados hasta fin de Junio de 1874 por las inscripciones correspondientes á los Ayuntamientos que obren en poder de los mismos, y de los que igualmente les correspondan por los bienes de Propios enajenados cuya liquidacion y entrega de inscripciones no estuviese terminada.

Art. 3.º No se admitirán por consiguiente á la compensacion los intereses de inscripciones que correspondan á los Ayuntamientos en concepto de Patronos ó Administradores de bienes de Beneficencia, Instruccion pública ó con destino á otros determinados objetos, ni tampoco los cupones de títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del Tesoro.

Art. 4.º Tampoco se admitirán á la compensacion las facturas de intereses de inscripciones pertenecientes á los Ayuntamientos que hubieren sido negociadas por los mismos, y que hayan revertido á su poder por efecto de nueva negociacion.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que deseen utilizar los beneficios de la compensacion la reclamarán de oficio á la administracion económica de la provincia, expresando la clase de créditos que se propongan obligar á la compensacion, y la de los débitos á cuyo pago haya de ser aplicado su importe.

Art. 6.º Cuando á la compensacion hayan de aplicarse intereses de la Deuda, los Ayuntamientos presentarán en la Administracion económica las inscripciones de su pertenencia que se hallen domiciliadas en la misma, y las carpetas ó facturas de intereses vencidos y no satisfechos hasta fin de Junio de 1874, estén ó no requisitadas por la Administracion.

Art. 7.º La Intervencion de la misma cuidará de comprobar las inscripciones con las carpetas ó facturas de sus intereses, así como la liquidacion de estos; para ajustar la cual tendrá presentes las advertencias siguientes:

1.º Que á los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1867 hasta fin de Junio de 1872 corresponde deducir por impuesto sobre la renta el descuento del 5 por 100 de su importe.

2.º Que de los intereses correspondientes á los semestres segundo de 1872 y primero y segundo de 1873, solo son abonables en metálico las dos terceras partes, con deduccion del 5 por 100 del impuesto, y que la otra tercera parte lo es á papel, y no puede por lo tanto aplicarse á la compensacion.

3.º Que de los intereses del primer semestre de 1874 corresponde liquidar las dos terceras partes íntegras, y la tercera restante por el 50 por 100 de su importe, todo á metálico, con excepcion del impuesto.

Art. 8.º Los intereses que en concepto de anticipaciones á corporaciones civiles correspondan á los Ayuntamientos por cuenta de inscripciones pendientes de emision de la venta de sus bienes de Propios se liquidarán con arreglo á las advertencias contenidas en el artículo precedente, aplicando en concepto de tal anticipacion

solamente la parte líquida que corresponda abonar á metálico. Esta liquidación se justificará en cada caso con certificación que expedirá la Intervención, con referencia á la cuenta respectiva, en que se haga constar el importe que corresponda por intereses íntegros de cada semestre, las deducciones que sean procedentes y el líquido á metálico aplicable á la compensación, que se entenderá en este caso sin perjuicio de la liquidación definitiva que deba preceder á la entrega de las inscripciones luego que sean emitidas.

Cuando esta deba realizarse, se formalizará el reembolso de la anticipación; se aplicará al impuesto la parte que le corresponda, y al pago de intereses como remesa á la sucursal de la Deuda el importe íntegro de estos.

Art. 9.º A los Ayuntamientos que teniendo domiciliado el pago de intereses de sus inscripciones en la Tesorería de la Deuda hubiesen recibido el documento representativo de los dos tercios abonables á metálico que se expidió por el segundo semestre de 1873, vencido en 1.º de Enero de 1874, y en el cual no se expresa la corporación á que corresponde, se les admitirá aquel á compensación; pero suspendiendo las operaciones hasta que, remitido por la Administración económica respectiva á la Dirección de la Deuda, le devuelva esta con nota autorizada en el mismo documento que haga constar su confrontación y conformidad con la factura de referencia, y que la inscripción ó inscripciones pertenecen al Ayuntamiento que le hubiese presentado para dicho objeto.

Art. 10. Cuando el importe líquido á metálico de una factura sea mayor que el débito á cuya compensación se aplique, se liquidará por la Administración económica, y se hará constar al respaldo de la misma factura por medio de nota la parte aplicada á la compensación y el resto á que quede reducido dicho importe líquido. Esta nota será suscrita por el Jefe é Interventor de la Administración económica.

En equivalencia de la parte de cada factura que se haya admitido á compensación, expedirá la Administración económica una certificación, modelo núm. 1.º, en la que se haga constar el mismo pormenor de la factura, su liquidación, la parte á metálico admitida y el resto á que quede reducida.

Estas certificaciones, cuyo número y fecha de expedición se hará constar en la nota que se consigne en las facturas de su referencia, se considerarán como metálico para la formalización

del ingreso y salida correspondiente, y se remitirán á la Dirección de la Deuda con la cuenta del mes respectivo, en equivalencia de las facturas, para que en su vista puedan hacer las oficinas centrales las anotaciones procedentes en el ejemplar que conserven de las mismas facturas.

Las facturas anotadas se devolverán al Ayuntamiento á que correspondan, después de formalizada la operación, para que pueda utilizarlas en las subastas de valores ó en cualquiera otra forma que se autorice.

Art. 11. Cuando tenga lugar la admisión en pago de débitos de una parte de los intereses que representen las facturas, y estas tengan liquidado el impuesto del 5 por 100, se formalizará este por su total importe á fin de que, al reducirse el de la factura, quede limitado al resto líquido á metálico disponible para otras operaciones.

Art. 12. Si algun Ayuntamiento presentase en pago de sus débitos carpetas ó facturas de intereses de los vencimientos de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1873, y 1.º de Enero de 1874, de las cuales deba recoger y no haya recogido los valores correspondientes á la tercera parte abonable en papel, le entregará la Administración económica de la provincia un resguardo talonario representativo de esa misma tercera parte, arreglado en su forma á los expedidos por las facturas aplicadas en pago del empréstito de 175 millones de pesetas, cuyo modelo se acompañó con el número 2.º á la circular de las Direcciones generales de 1.º de Setiembre de 1873, publicada en la Gaceta del siguiente día.

Estos resguardos serán canjeados en su día por los títulos y residuos que se hayan emitido ó se emitan en su equivalencia.

Art. 13. Las Administraciones económicas, antes de proceder á las operaciones de compensación, abrirán á cada Ayuntamiento que lo solicite un expediente general arreglado al modelo núm. 2.º, en el que consignarán, con presencia de los datos que obren en las cuentas de la Administración y de las inscripciones y facturas que se le presenten, el cargo de los débitos y la data de los créditos compensables que resulten á la corporación.

Art. 14. A medida que se practiquen las compensaciones, se irán anotando en el expediente para deducir del cargo y de la data las partidas correspondientes.

También se anotarán, á medida que se conozcan, las rectificaciones que deban aumentar ó disminuir el im-

porte de los débitos y créditos respectivos de cada Ayuntamiento.

Art. 15. Para formalizar las compensaciones se extenderá en cada caso el talon ó talones de cargo que sean necesarios con aplicación á los impuestos y años á que los débitos correspondan, y el mandamiento ó mandamientos consiguientes para datar el pago ó pagos por fondos especiales de participes de lo que á estos sea aplicable, y en movimiento de fondos los intereses, y el 5 por 100 de los mismos en su caso, que deban considerarse como remesa á la Caja de la Deuda. En la cuenta de la sucursal se harán constar además las operaciones correspondientes en la forma ordinaria establecida.

Art. 16. Las Administraciones económicas tendrán especial cuidado en requisitar las inscripciones de los Ayuntamientos que les sean presentadas para la compensación con el cajetín correspondiente que acredite el pago de intereses del semestre ó semestres obligados á dicha operación.

Art. 17. Se entenderá suspendida la ejecución de los apremios á los Ayuntamientos desde la fecha en que presenten en la Administración económica las reclamaciones de compensación; pero se hará efectiva su responsabilidad hasta dicha fecha, y posteriormente por la parte de compensación que no pudiera verificarse por causas imputables á la corporación.

Art. 18. Todas las dudas que en la inteligencia de las disposiciones de esta instrucción puedan ofrecerse á las Administraciones económicas las consultarán respectivamente á la Dirección de la Deuda ó á la Intervención general de la Administración del Estado.

Madrid 18 de Junio de 1875. —Salaverria.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 1.º de Abril de 1875.

Abierta la sesion á las 12 del día bajo la presidencia del Sr. Fernandez Cobo y asistencia de los Sres. Aparicio y Castrillo, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Burgos.—Narciso Martinez Arraya, núm. 7, nada expuso ante el Ayuntamiento, que le declaró excluido por corto de talla, siendo reclamado en 30 de Marzo último: habiendo resultado con talla en este acto, alega tener un

hermano en el ejército, en cuya justificación presenta certificado de que dicho hermano sirve por su suerte: la Comision, considerando que dicha excepción no se ha expuesto ante el Ayuntamiento, y visto lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de reemplazos, acuerda desestimarla y declarar soldado al expresado mozo.

Agustin Espinosa Villanueva, número 176, alegó ser hijo de padre impedido y pobre: la Comision acuerda declararle exento, como comprendido en el art. 76, número 1.º de la ley de reemplazos, revocando el fallo del Ayuntamiento.

Castrillo de Murcia.—Miguel Peña Sendino, núm. 1, habiendo acreditado la excepción de tener un hermano en el ejército, la Comision acuerda declararle exento, como comprendido en el art. 76, núm. 11, caso 1.º de la ley de reemplazos, y que se le dé de baja.

Eugenio Valdemoro Saiz, número 3, alegó ser hijo de viuda pobre y tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró exento sin que justificara que su hermano se hallara sirviendo el día 14 de Marzo último: la Comision en su virtud acuerda dejar sin efecto dicha resolución y que ingrese en caja con recurso pendiente del certificado de existencia de dicho hermano, expresivo del concepto en que sirve.

Cerezo de Riotiron.—Gumersindo Puentes Miguel, número 4, la Comision acuerda declararle exento y que se le dé de baja, por haber acreditado la excepción de tener un hermano en el ejército.

Así bien acuerda la Comision que comparezca el comisionado nuevamente el día 5 del actual con un soldado y un suplente para cubrir el cupo.

En vista de un oficio del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito pidiendo un certificado en que se acredite el ingreso en caja del mozo Juan Martin Aparicio, quinto del reemplazo actual por el cupo de Melgar de Fernamental, la Comision acuerda que se remita á dicha autoridad militar copia certificada de la filiación de dicho mozo.

En vista de otro oficio del Sr. Juez de primera instancia de este partido, fecha 29 de Marzo último, transcribiendo un exhorto del de Lerma referente á la causa que se sigue en aquel Juzgado contra Clemente Antunas y consortes, vecinos de Fontioso, la Comision acuerda que se remitan al primero para los efectos que en dicho oficio se expresan copia certificada de la partida de matrimonio civil, que obra en el expediente de su razon, de Rufino Angulo,

quinto del cupo de Fontioso para la tercera reserva de 1874, del acuerdo adoptado por la Comisión provincial respecto del mismo y del acta de llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento de dicho pueblo.

La Comisión acuerda quedar enterada de la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación en que se declara exento, confirmando el fallo de esta Corporación, á Gregorio Adrian Gomez, quinto por el cupo de Lerma.

Igualmente quedó enterada la Comisión de otra Real orden comunicada por dicho Ministerio en que se declara exento, revocando el fallo de esta Corporación, á Pablo Molinero de los Mozos perteneciente al cupo de Revilla Vallejera para la 3.ª reserva de 1874.

En vista de otra orden comunicada por dicho centro superior en que se revoca el fallo de esta Corporación por el que se declaró en favor de Estepar la competencia suscitada con Villaquirán de los Infantes respecto del mozo Pedro Martinez, perteneciente á la 3.ª reserva de 1874, y se determina que este corresponde al alistamiento del último pueblo citado, la Comisión acuerda quedar enterada y que se cite al expresado mozo para que comparezca á ingresar por el mismo distrito en el día 5 del actual.

En vista de otra orden por la que se declara exento, revocando el fallo de esta Corporación, al mozo Agapito Moncalvillo Temiño, perteneciente al cupo de Salas de los Infantes para la 3.ª reserva de 1874, la Comisión acuerda quedar enterada y que comparezca el comisionado con un soldado y un suplente para cubrir el cupo el día 10 del actual.

Dada cuenta de otra orden del mismo Ministerio en que se revoca el fallo de esta Corporación y se declara exento de la 3.ª reserva de 1874 á Manuel Arroyo, perteneciente al cupo de esta Capital, la Comisión acuerda quedar enterada y que comparezca el comisionado el día 4 del actual con un soldado y un suplente para cubrir el cupo.

Igualmente acuerda la Comisión que comparezca el comisionado de Miraveche en el día 6 del actual con un quinto y un suplente de la 3.ª reserva de 1874 para dejar cubierto el cupo, por haber sido declarado exento el mozo Francisco Tamayo, según orden del mismo Ministerio.

En vista de otra orden de dicho centro superior declarando exento á Domingo Vicario, quinto por el cupo de Tuvilla del Agua para la 3.ª reserva de 1874, la Comisión acuerda que

comparezca el comisionado el día 5 del actual con un quinto y un suplente para dejar cubierto el cupo.

Así bien acuerda la Comisión que comparezca el comisionado de San Juan del Monte el día 7 del actual con un quinto y un suplente de dicha tercera reserva para dejar cubierto el cupo, por haber sido declarado exento por orden del Ministerio de la Gobernación Eusebio Santo Domingo.

Vista otra orden del mismo Ministerio por la que se declara también exento de dicha tercera reserva al mozo Raimundo Mateo Temiño, perteneciente al cupo de Araya, la Comisión acuerda que comparezca el comisionado el día 10 del actual con un soldado y un suplente para dejar cubierto el cupo.

Dada cuenta de una instancia remitida por la Superioridad á informe de esta Corporación elevada por el padre de Esteban Juncuas, quinto de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Castrogeriz, pretendiendo se le admita la redención á metálico de dicho quinto, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que no tiene ya objeto la expresada solicitud por haber sido dado de baja en 19 de Marzo último como excedente de cupo.

Habiéndose acreditado por medio del oportuno certificado que Cirilo Blas Ocejo, quinto de la 3.ª reserva de 1874 por el cupo de Aranda de Duero se halla sirviendo como voluntario en el ejército, la Comisión acuerda que cubra plaza, y que se dé de baja al número á quien corresponda.

Habiendo redimido su suerte á metálico los mozos Pedro Martinez del Campo, Pedro Sevilla Ibañez, Primitivo Villalain Lozano y Victoriano Calderon Sigler, pertenecientes al cupo de esta Capital, y Francisco Mediavilla Ruiz que lo es del de Rebolledo de la Torre, todos del reemplazo de 1875, la Comisión acuerda que se expidan en favor de los mismos los correspondientes certificados de libertad.

Con lo que se levantó la sesión siendo las tres de la tarde.

Burgos 1.º de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Tomás Fernandez Cobos.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Sr. Administrador económico de esta provincia se ha pasado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con

fecha de ayer la comunicación siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 82 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861 para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre del mismo año referente al uso del papel sellado, atentamente me dirijo á V. I. participándole que en 10 del corriente la Dirección de la Empresa del timbre del Estado ha nombrado para esta provincia Visitadores de la renta del sello á D. Mariano Dafore y D. Millan Martinez; y á fin de que se les tenga y reconozca como tales Visitadores y se les guarden las debidas consideraciones sin oponerles obstáculo alguno en el desempeño de su cometido, y sin embargo de haberlo hecho saber en el Boletín oficial de la provincia, he de merecer de la consideración de V. I. se digne circularlo á los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales, funcionarios públicos y demás dependencias del orden judicial del territorio de esta provincia.»

Y por mandato de S. S. I. se publica la preinserta comunicación en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia, municipales y demás funcionarios que se mencionan correspondientes á los partidos de esta provincia para los efectos que se expresan.

Burgos 26 de Junio de 1875.—Máximo Ayensa.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España, D. Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean parientes de un hombre de treinta y seis á cuarenta años, de un metro quinientos sesenta milímetros de alto, bien conformado y constituido, con barba crecida y rizada, así como el pelo, de color negro, que usaba chaqueta de pana rayada en mediano uso, chaleco de paño rayado muy usado, color café oscuro, pantalón del mismo paño y rayas que el chaleco, con remonta de paño negro, forrado de lienzo titulado de la pulga, camisa de lienzo oscuro con muchos remiendos, y borceguies negros de cuero herrados en mediano uso, cuyo cadáver fue hallado el día veintidos del actual en el término titulado Hoyo de la Pedraja del monte de Los Ausines, para que en el

término de nueve días contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan en la sala audiencia de mi Juzgado á reconocer las prendas reseñadas, declarar acerca del suceso y manifestar si quieren ser parte en la causa que me hallo instruyendo en averiguación del autor ó autores de tamaño crimen, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Buena-ventura Yusta.—P. M. de S. Sria., Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fé: que en la demanda ejecutiva y de apremio de que se hará mención, pendiente en el mismo por mi testimonio, aparece el edicto original que á la letra se copia.

Edicto original.—D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que por providencia de veinticinco del actual, en la demanda ejecutiva y de apremio que pende en este Juzgado á solicitud del Procurador D. Domingo Herrero á nombre de D. Bartolomé Gomez, de esta vecindad, contra Pablo del Rio y Rio, vecino de Pedrosa Riourbel, sobre pago de cuatrocientas cincuenta pesetas, réditos y costas, he acordado la venta en público remate de la finca embargada al ejecutado, la cual con su valor en retasa se describe, á saber:

Una tierra sita en el término de Pedrosa Riourbel á do dicen Prados de Arriba, de una fanega de sembradura de primera calidad, secana, surca Poniente arroyo, Oriente de Antonia del Rio, Norte ribera y Mediodía otra de Antonio Rio Carrillo, retasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores, quienes se servirán concurrir el día veinte y uno de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Burgos y Junio veinte y seis de mil ochocientos setenta y cinco.—Buena-ventura Yusta.—Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Exactamente corresponde con su original á que me refiero. Y para que conste y su inserción en el Boletín ofi-

cial de esta provincia, signo y firmo el presente en un pliego sello décimo en Burgos á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta los efectos semovientes y fincas retasadas que á continuación se expresan, sitios en Pedrosa del Príncipe.

De Silvestre Guadilla.

Cuatro fanegas de trigo, á siete pesetas y media una, 30 pesetas.

Una arca vieja con llave, retasada en 2 pesetas.

Un carro de hilar lana, en 1 peseta.

Ocho camisas de hombre, á cincuenta céntimos una, 4 pesetas.

Dos camisas de mujer, á setenta y cinco céntimos una, 1 peseta 50 céntimos.

Un lenzuelo mediano, en 50 céntimos.

Un pajero de estopa, en 2 pesetas.

Una caja de pino, en 1 peseta.

Doscientos arrobas de paja, en 10 pesetas.

Una artesa, en 25 céntimos.

Una medida de media fanega, en 1 peseta.

Dos azadas, en 2 pesetas.

Una azuela, en 75 céntimos.

Dos azadillas, en 50 céntimos.

Un escriño, en 12 céntimos.

Una orza de barro, en 12 céntimos.

Dos jarros de astudillo, en 25 céntimos.

De Vicente Pedrosa.

Cuarenta y seis fanegas de trigo á 7 pesetas 50 céntimos una, 343 pesetas.

Veinte fanegas y media de centeno, á cinco pesetas una, 102 pesetas 50 céntimos.

Cuarenta cántaras de vino, á dos pesetas y media, 100 pesetas.

Cuatro carros de basura, en 3 pesetas.

Un carro para mulas, herrado, en 40 pesetas.

Tres artesones, en 1 peseta.

Una tabla, en 25 céntimos.

Una mula vieja, pelo castaño y siete cuartas, en 25 pesetas.

Una mesa pequeña, en 50 céntimos.

Una duerna, en 20 céntimos.

Dos trillos, á dos pesetas uno, 4 pesetas.

Dos arados, á dos pesetas uno, 4 pesetas.

Una redena, en 1 peseta.

Una casa en Pedrosa del Príncipe, calle del Arroyuelo, número diez y seis, que surca derecha calle Nueva, é izquierda herederos de Juana Arenas, en 350 pesetas.

Media bodega en las de Santillana, surca derecha otra de Eugenio Rey, é izquierda herederos de Dionisio Escribano, en 15 pesetas.

Una viña al Manzano, de siete cuartas, en dos pedazos, surca oriente de Eugenio Escribano y Poniente de Matias Toledano, en 100 pesetas.

Una tierra al Fresnal, de cuatro cuartas, surca oriente carrera de las Fuentes y poniente de Eugenio Yagüe, en 100 pesetas.

Otra á Carrevacas, de parte y media, surca poniente otra de Gerónimo Gonzalez y demás aires egidos, en 50 pesetas.

Una tierra al Colmenar, de una cuarta, surca norte otra de Teodoro Garcia y oriente de Elias Gonzalez, en 10 pesetas.

Total 1251 pesetas 45 céntimos.

Cuyos bienes son de la pertenencia de Silvestre Guadilla y Vicente Pedrosa, vecinos de Pedrosa del Príncipe y les fueron embargados á instancia de D. Calixto Herrero, que lo es de esta Ciudad en autos ejecutivos sobre pago de reales. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia veinte y dos de Julio próximo y hora de las doce de su mañana los muebles, efectos y semovientes en el Juzgado municipal de dicho Pedrosa, y los raíces simultáneamente en el mismo y el de primera instancia de esta Capital, en cuyos sitios se admitirán las posturas que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes de la tasacion, adjudicándose al mejor postor.

Dado en Burgos á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco. = Buenaventura Yusta. = Por mandado de S. Sría., Higinio Villafría.

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Peñaranda de Duero.

Hallándose ocupada la Junta pericial de este distrito en los trabajos pecuniarios para formar el apéndice y repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1875 á 1876, se previene que todo contri-

buyente en este distrito y en el término de ocho dias presente relacion jurada de la alteracion que cada uno en sus bienes raíces, urbanos y pecuarios haya tenido durante el presente año, con arreglo á la ley, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Peñaranda de Duero 26 de Junio de 1875.—El Alcalde, Benito Garcia.

Alcaldía constitucional de Fuentesped.

Estando ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas, y trascurrido dicho término no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentesped-29 de Junio 1875.—El Alcalde, Antonio Guijarro.

Alcaldía de La Molina de Ubierna.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1875 á 1876, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de cinco dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos hagan las reclamaciones que crean oportunas acerca de la derrama hecha bajo el tanto por ciento fijado por la Exema. Diputacion, y lo harán dentro del término prefijado, pues pasado que sea no se les oirán sus reclamaciones.

La Molina de Ubierna 29 de Junio de 1875.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Lerma.

Habiéndose practicado el repartimiento del cupo con los recargos de la contribucion territorial para el pró-

ximo año económico de este distrito municipal se halla espuesto en la secretaria por el término que designa la ley para los que quieran consultarle y reclamar de agrabios por error etc.

Lerma Junio 28 de 1875.—El Alcalde, Antonio Chinchon Fernandez.

Juzgado municipal de Las Hormazas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Juez municipal en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las Hormazas 22 de Junio de 1875.—El Juez municipal, Robustiano Pedrosa.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 1.º de Julio de 1875.

Barómetro..	}	9 ^h m. A=687.8.
		3 ^h t. A=687.9
Psicrómetro	}	9 ^h m. ter. seco=19.0.
		ter. hum =15.0.
		3 ^h t. ter. seco=19.9.
		ter. hum =16.4.
Temperaturas	}	Max. sol=35.9
		sombra=20.4.
		Min. sombra=6.8.
Direccion del viento	}	9 ^h m.=SO
		3 ^h t.=SO.

Anuncios particulares.

El dia 29 de Junio desapareció del pueblo de Gamonal un pollino de dos años, cinco cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo entre burdo, bastante cerrado de atrás, bozo negro como pelado, sin cabezada y sin esquila. La persona que le haya recogido se lo participará á su dueño Eustaquio Garcia, vecino de Agés, quien además de pagar todos los gastos gratificará.

EL VICHY ESPAÑOL.

Con justo motivo merecen este nombre las acreditadas aguas de Sobron y Soportilla, tan eficaces por lo menos como las de Vichy en Francia para las enfermedades del estómago, del hígado y de las vias urinarias. Se puede hacer el viaje por Miranda de Ebro á este delicioso punto con comodidad y seguridad por los carlistas, pues respetan, como es natural, al Establecimiento y á los enfermos, hallándose ya en él su nuevo Director Sr. Tejada y España, que lo es tambien del GÉNIO MÉDICO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.